



**“IMPULSORA GALLEGO” S.A.
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 23/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución que se identifica con número de oficio *****1 de catorce de enero de dos mil dieciséis emitido por la <i>Recaudadora</i> , en el que se señala valor y fecha para remate del inmueble con clave catastral *****2.
Procedimiento:	Procedimiento administrativo de ejecución instaurado mediante requerimiento de pago número *****3 respecto al bien inmueble con clave catastral *****2.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la parte actora -por conducto de *****4 en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración³- promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución* emitida por la *Recaudadora*, así como todo el *Procedimiento*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de dos de febrero de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y el *Procedimiento*, y emplazándose como autoridad demandada a la *Recaudadora*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* de once de enero de dos mil diecisiete.

1.3. Citación. En la referida audiencia de once de enero de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 23 de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la

³ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número 57,737, volumen 1,467, de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Público número Cinco de esta ciudad.

parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados. En primer lugar, deben fijarse con claridad los actos impugnados en el presente juicio.

En el apartado del escrito inicial de demanda relativo al señalamiento de los actos impugnados la actora señala el procedimiento administrativo de ejecución instaurado mediante requerimiento de pago *****3, del que tuvo conocimiento a través del oficio *****1 emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali el catorce de enero de dos mil dieciséis, que también impugna.

Además, de un análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora en el párrafo segundo de su escrito inicial de demanda señala expresamente que demanda la nulidad de la resolución determinante de los adeudos que se le imputan, aunado a que en sus motivos de inconformidad manifiesta que no le han sido notificadas las resoluciones liquidatorias correspondientes, de ahí que deba tenerse a dicha resolución con el carácter de impugnada, aun cuando no hubiera sido señalada en el apartado correspondiente de la demanda.

Es aplicable, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/98 con registro 195745 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenersele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

Precisado lo anterior, es de señalarse que el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra la

parte actora mediante el cual se pretende hacer efectivo el adeudo de Impuesto Predial causado con motivo del inmueble con clave catastral *****2 se encuentra acreditado en autos con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

Asimismo, la existencia del oficio *****1 emitido por la *Recaudadora* el catorce de enero de dos mil dieciséis, también queda acreditada en razón de que fue exhibida en original⁴ por la parte actora, y respecto de la cual no hubo objeción de la autoridad en cuanto a su autenticidad.

Por otra parte, respecto a la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocerla, razón por la cual, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 con registro digital 170712 de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN"**; así como el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45 con registro digital 168192, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA."**

⁴ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

Sin embargo, la autoridad demandada evadió pronunciarse sobre la existencia o no de la resolución determinante del crédito fiscal.

No obstante, la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal queda acreditada en autos en razón de la confesión expresa de la demandada⁵, en la que reconoció la existencia del procedimiento administrativo de ejecución, aunado a su propia manifestación de que, derivado de vicios de carácter formal dejaba sin efecto el requerimiento de pago correspondiente, dejando a salvo sus facultades para emitir un nuevo requerimiento, lo que se traduce en que, efectivamente, existe la resolución determinante del crédito fiscal, que da origen al procedimiento administrativo de ejecución.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la *Resolución* impugnada le fue notificada a la parte actora el dieciocho de enero de dos mil dieciséis y que en ese mismo acto se hizo conocedor del *Procedimiento*; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni respecto de las cuales se encuentre contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del diecinueve de enero de dos mil dieciséis al nueve de febrero siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

⁵ De conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación.

La *Recaudadora* invoca las previstas en los artículos 40 fracción VIII y 41 fracción II de la *Ley del Tribunal* porque señala que con fundamento en el artículo 51 de la *Ley de Hacienda* dejó sin efectos el requerimiento de pago *****3 de veintiocho de agosto de dos mil catorce [relativo al adeudo por concepto de impuesto predial causado por los ejercicios fiscales 2012/4, 2013 y 2014/3 respecto al bien inmueble con clave catastral *****2], así como de sus consecuencias legales, en el entendimiento de que al tratarse de vicios formales, quedan a salvo sus facultades para emitir un nuevo acto en el que se observen las formalidades que la ley señala.

Las causales reseñadas no se actualizan en la especie, toda vez que la insubsistencia del requerimiento de pago *****3 no satisface la pretensión de la parte actora, pues dicha determinación de la autoridad se sostiene en la existencia de vicios formales, sin aludir a cuáles son ellos, siendo que en la especie la parte actora formula motivos de inconformidad que, de ser fundados, traerían como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, tales como la inexistencia de la resolución determinante del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución controvertido en la presente instancia, así como que no tiene la obligación de cubrir el referido crédito.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 156/2008 con registro 168489 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 226 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil ocho, tomo XXVIII, de subsecuente inserción.

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden

revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. La Recaudadora emitió la Resolución en la que, derivado del Procedimiento, informa a la parte actora el valor del inmueble y la fecha de remate del mismo a efecto de que manifieste lo que a su derecho conviniere o, en su caso, realizara el pago del monto adeudado por concepto de impuesto predial.

En contra tanto de la Resolución como del Procedimiento -que señaló que conoció en el momento en que aquélla se le notificó-, la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En sus motivos de inconformidad primero y segundo, la parte actora aduce que la *Resolución* impugnada es nula porque deviene de un *Procedimiento* que también es nulo, siendo ilegales todas sus actuaciones - requerimientos de pago, embargo, acta de remate, y demás derivadas del mismo- al no habersele notificado ninguna de ellas y negando lisa y llanamente conocer el *Procedimiento*, violentando en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los referidos motivos de disenso resultan fundados. Se explica.

En la especie, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer la resolución determinante que dio origen al procedimiento administrativo seguido en su contra, razón por la cual, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda.

En ese tenor, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 133/2011⁶, consideró que ante la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado genera la obligación a la autoridad para exhibir la constancia de su existencia, lo cual constituye una obligación ineludible y un derecho en favor del quejoso ante la necesidad de protegerlo ante posibles actos arbitrarios de la autoridad; que la oportunidad para exhibirlas es únicamente al momento de la contestación de la demanda sin que se actualice un momento distinto, pues ello prolongaría de manera injustificada la solución del juicio y daría una segunda oportunidad a la autoridad para confeccionar su defensa.

En el presente asunto, la autoridad demandada no ofreció pruebas, ni exhibieron las constancias con las cuales acreditaran la existencia de la resolución que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁶ Con número de registro digital 23033 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil once, de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.**

Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 publicada con número de registro digital 170712 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Asimismo, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital

203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

“CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA. En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido.”

En las relatadas condiciones, si no quedó acreditado que la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial a cargo del demandante y que constituye el acto que motivó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución que nos ocupa, le fue notificado, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal y, por ende, procede declarar la nulidad de los actos impugnados.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con número de registro 178769, consultable en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento

administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno."

Asimismo, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil tres, tomo XVII, de subsecuente inserción.

"CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

De igual forma, sirve de sustento el criterio relevante 2/2023 emitido por el Pleno de este Tribunal, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y EXIGIBLE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA AUTODECLARATIVA.

Hechos: La autoridad hacendaria inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin previamente haber notificado al contribuyente la determinación del crédito fiscal correspondiente por concepto de impuesto predial, bajo el argumento de que la contribución omitida era de naturaleza autodeclarativa.

Criterio: Es improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que la autoridad previamente notifique la resolución que determine en cantidad líquida y exigible la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a./J. 16/2000, sostuvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible a cargo del particular. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse. Por tanto, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, lo procedente en el caso es que la autoridad sustituya al contribuyente y emita la resolución correspondiente que traiga aparejada ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse. Así, el cobro de la contribución omitida no puede ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto no se notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

Precedentes: Recurso de Revisión 345/2015.- Promovente: Bombeo de Concreto, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.- 30 de noviembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 378/2016.- Promovente: Sucesión a Bienes de Juan Ramón Cruz.- Autoridad demandada: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.- 30

de noviembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente:
Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a el actor, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

1. Deje insubsistentes los actos impugnados, a saber, la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de pago de impuesto predial y su procedimiento administrativo de ejecución, que inició con el requerimiento de pago *****3 de veintiocho de agosto de dos mil catorce, así como todos los actos derivados del mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a emitir una resolución en la que deje insubsistentes los actos impugnados, a saber, la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de pago de impuesto predial y su procedimiento administrativo de ejecución, que inició con el requerimiento de pago *****3 de veintiocho de agosto de dos mil catorce, así como todos los actos derivados del mismo.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo



de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Oficio en página 1, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Clave catastral en página 1, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Requerimiento de pago en página 1, 3, 6 y 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

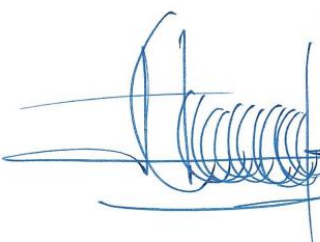
4

ELIMINADO: Nombre de particular en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **23/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.